

379R3035

N° L 341/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 3035/79 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1979

por el que se determinan las condiciones de admisión del tabaco «flue-cured» del tipo Virginia, «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, «light air-cured» del tipo Maryland y del tabaco «fire-cured» en la subpartida 24.01 A del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el arancel común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2999/79 ⁽⁴⁾, incluye, en la subpartida 24.01 A, el tabaco «flue-cured» tipo Virginia, «light-cured» tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, «light-cured» tipo Maryland y tabaco «fire-cured»; que la admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de condiciones que deben determinar las autoridades competentes; que para asegurar una aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común se necesitan ciertas disposiciones que fijen estas condiciones;

Considerando que la identificación de los productos citados anteriormente presenta determinadas dificultades; que ésta identificación puede facilitarse considerablemente si el país exportador da garantías de que la mercancía exportada corresponde a la designación del producto de que se trate, que es conveniente que ningún producto pueda ser admitido en la subpartida citada si no va acompañado de un certificado de autenticidad, expedido por un organismo emisor reconocido como tal por el país exportador, que garantice tal extremo;

Considerando que debe establecerse el modelo de certificado así como las condiciones de su utilización; que, por otra parte, es importante adoptar disposiciones que

permitan a la Comunidad controlar las condiciones de su expedición; que debe someterse al organismo emisor a determinados compromisos;

Considerando que deben adoptarse disposiciones transitorias relativas a los tabacos de estos tipos expedidos antes del 1 de febrero de 1980, así como a los tabacos originarios de los países o territorios beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La admisión del tabaco «fire-cured» del tipo Virginia, «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos Burley, «light air-cured» del Maryland y tabaco «fire-cured» en la subpartida 24.01 A del arancel aduanero común estará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad que responda a las exigencias definidas en el presente Reglamento.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) tabaco «flue-cured» del tipo Virginia el tabaco que se ha secado con aire caliente en condiciones atmosféricas artificiales por un procedimiento de regulación del calor y de la ventilación, evitando el contacto del humo con las hojas de tabaco; el color del tabaco secado varía normalmente del amarillo limón al naranja muy oscuro o al rojo. Otros colores o combinaciones de color son consecuencia frecuentemente, de diferencias de maduración o de técnicas de cultivo o secado;
 - b) tabaco «light air-cured» del tipo Virginia el tabaco que se ha secado con aire caliente en condiciones

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 346 de 31. 12. 1979, p. 1.

atmosféricas naturales y que no desprende olor a humo, cuando se ha sometido al calor o al paso de aire suplementario; las hojas tienen un color que puede ir del tono claro al rojizo. Otros colores y combinaciones de color son consecuencia, frecuentemente, de diferencias de maduración o de técnicas de cultivo o secado;

- c) tabaco «light air-cured» tipo Maryland el tabaco secado con aire caliente en condiciones atmosféricas naturales y que no desprende olor a humo cuando se ha sometido al calor o al paso de aire suplementario; las hojas tienen un color que puede ir del amarillo claro al cereza oscuro. Otros colores y combinaciones de color son frecuentemente consecuencia de diferencias de maduración o de técnicas de cultivo o de secado.
- d) tabaco «fire-cured», el tabaco secado con aire caliente en condiciones atmosféricas artificiales con fuego de madera cuyo humo ha absorbido parcialmente. Las hojas de tabaco «fire-cured» son más gruesas que las de los tabacos Burley, «fire-cured» o Maryland de tallos correspondientes. Los colores varían normalmente de castaño amarillento a castaño muy oscuro. Otros colores y combinaciones de color son frecuentemente consecuencia de diferencias de maduración o de técnicas de cultivo o de secado;

Artículo 2

1. El certificado se extenderá en una lengua oficial del país de exportación, en un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo I. El formato del certificado será de aproximadamente 210 x 297 mm. El papel que se ha de utilizar será de color blanco, con un peso de al menos 40 g por metro cuadrado.
2. Cada certificado se individualizará por un número de orden asignado por el organismo emisor.

Artículo 3

El certificado se rellenará a máquina o a mano. En este último caso, deberá rellenarse con tinta y con letras de imprenta.

Artículo 4

El certificado se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en un plazo de 6 meses a contar de su fecha de expedición, junto con la mercancía a que se refiere.

Artículo 5

1. Un certificado sólo será válido si está debidamente visado por un organismo emisor que figure en la lista prevista en el apartado 2 del artículo 6.
2. Un certificado estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y cuando lleve el sello del organismo emisor y la firma de la o las personas habilitadas para firmarlo.

Artículo 6

1. Un organismo emisor sólo podrá figurar en la lista si:
 - a) está reconocido como tal por el país de exportación,
 - b) se compromete a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados,
 - c) se compromete a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, cuando sea requerido para ello, cualquier información que permita la comprobación de las indicaciones que figuren en los certificados.
2. La lista de organismos emisores figura en el Anexo II.
3. La lista será revisada cuando deje de cumplirse la condición indicada en la letra a) del apartado 1 o cuando un organismo emisor no cumpla alguna de sus obligaciones.

Artículo 7

En caso de fraccionamiento del envío, por cada lote resultante del fraccionamiento se hará una fotocopia del certificado original. Las fotocopias y el certificado original deberán presentarse en la aduana donde se encuentren las mercancías.

Cada fotocopia deberá mencionar el nombre y la dirección del destinatario del lote y llevar en color rojo la mención «extracto válido para kilogramos» (en cifras y en letras) así como el lugar y la fecha del fraccionamiento. Estas menciones serán autenticadas con el sello de la aduana y la firma del funcionario de aduanas responsable. El certificado original deberá estar provisto de una anotación apropiada relativa al fraccionamiento del envío y será conservado por la respectiva aduana.

Artículo 8

1. Hasta el 30 de junio de 1980, los tabacos contemplados en el artículo 1 expedidos antes del 1 de febrero de 1980 podrán admitirse en la subpartida 24.01 A del

arancel aduanero común sin presentación de certificado, siempre que se justifique, a satisfacción de la aduana, por cualquier otro procedimiento válido, que se trata, efectivamente, de tabacos de estos tipos.

2. Hasta el 30 de junio de 1980, el certificado podrá ser sustituido para los tabacos citados en el artículo 1 originarios de los países o territorios beneficiarios del

sistema de preferencias generalizadas, por el certificado de origen modelo A con la declaración de autenticidad.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Exportador	2. Número	ORIGINAL	
4. Destinatario	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DEL TABACO (SUBPARTIDA 24.01 A DEL ARANCEL ADUANERO COMUN)		
7. Marcas y numeración, número y clase de bultos	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)	
10. Peso neto (kg) en letras			
11. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR Certifico que el tabaco descrito en este certificado es tabaco «flue cured» del tipo Virginia — tabaco «light air cured» del tipo Burley (incluidos los híbridos de Burley) — tabaco «light air cured» del tipo Maryland — tabaco «fire cured» ¹ en el sentido del artículo 1 apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 3035/79 (Véase traducción en el número 12) Lugar Fecha (Sello, impreso previamente o no, y firma)			

12. Jeg bekræfter at tobakken, er nævnt i dette certifikat, er »flue cured« Virginia tobak — »light air cured« Burley tobak (herunder Burleyhybrider) — »light air cured« Maryland tobak — »fire cured« tobak — der er omhandlet i artikel 1, stk. 2, i forordning (EØF) Nr. 3035/79.

Ich bestätige, daß es sich bei dem in dieser Bescheinigung beschriebenen Tabak um „flue cured“ Virginia Tabak — „light air cured“ Burley Tabak (einschließlich Burleyhybriden) — „light air cured“ Maryland Tabak — „fire cured“ Tabak im Sinne des Artikels 1 Absatz 2 der Verordnung (EWG) Nr. 3035/79 handelt.

Si certifica che i tabacchi descritti nel presente certificato sono tabacchi «flue cured» del tipo Virginia — tabacchi «light air cured» del tipo Burley (compresi gli ibridi di Burley) — tabacchi «light air cured» del tipo Maryland — tabacchi «fire cured» ai sensi dell'articolo 1, paragrafo 2, del regolamento (CEE) n. 3035/79.

Ik bevestig dat de in dit certificaat omschreven tabak van de soort Virginia, „flue cured“ — van de soort Burley (Burleyhybriden daaronder tegrepen), „light air cured“ — van de soort Maryland, „light air cured“ — „fire cured“ tabak, in de zin van artikel 1, tweede lid, van Verordening (EEG) nr. 3035/79 is.

I hereby certify that the tobacco described in this certificate is flue cured Virginia type tobacco — light air cured Burley type tobacco (including Burley hybrids) — light air cured Maryland type tobacco — fire cured tobacco ⁽¹⁾ within the meaning of Article 1 (2) of Regulation (EEC) No 3035/79.

13. (1)

(1) Casilla reservada para otras indicaciones del país exportador.

ANEXO II

País de exportación	Organismo emisor	
	Denominación	Lugar de establecimiento
— Estados Unidos de América	Tobacco Association of United States	Raleigh, North Carolina
— Canadá	Directorate-General Food production & inspection Branch Agriculture Canada Direction générale de la production et l'inspection, section agriculture Canada	Ottawa